



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

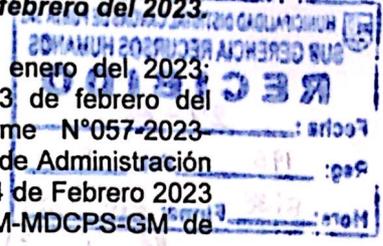
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°089-02-2023/MDCPS-ALC.

*Canoas de Punta Sal, 20 de febrero del 2023.*

**VISTOS:**

Expediente administrativo con reg. 302-2023 de fecha 27 de enero del 2023; Informe N°049-2023-MDCPS-GA-SG.RRHH/JMDM, de fecha 13 de febrero del 2023, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°057-2023-MDCPS/GA/AAMP de fecha 13 de febrero del 2023 del Gerente de Administración y Finanzas, Informe N°066-2023-MDCPS-GAJ-TLBR, de fecha 14 de Febrero 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°064-2023-CCM-MDCPS-GM de fecha 15 de febrero del 2023 de la Gerencia Municipal; y



**CONSIDERANDOS:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional Ley N° 30305–Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades–Ley N° 27972, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°037-01-2023/MDCPS-ALC se resuelve: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N 312-12-2022/MDCPS-ALC**, de fecha 30 de diciembre del 2022, que estima procedente la petición del administrado **LUIS ANGEL ECHE COBEÑAS**, contenida en el expediente Administrativo N°4303 de fecha 20 de diciembre del 2022, **SOBRE LA PERMANENCIA E INCLUSIÓN A PLANILLA DE CONTRATADOS PERMANENTES BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276;**

Que, mediante solicitud con Reg.302 de fecha 27 de enero de 2023, el administrado **LUIS ANGEL ECHE COBEÑAS**, identificado con D.N.I N|47615383, con domicilio en Av. Panamericana N°201 Centro de Cancas, Canoas de Punta Sal, **INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCION DE ALCALDIA N°037-01-2023/MDCPS-ALC**, que resolvió declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N°312-12-2022/MDCPS-ALC, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos razonables:

**B. RAZONES POR LOS CUALES DEBE REVOCARSE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°37-01-2023/MDCPS-ALC.**

- EL DERECHO Y DEBER DE TRABAJAR COMO GARANTIA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO: El artículo N°215 de la constitución política del Perú, establece el derecho de toda persona a *trabajar libremente, con sujeción a la ley; el artículo 22 prescribe que el trabajo es un deber y un derecho; el artículo 23 reconoce que el trabajo es objeto de atención prioritaria (...)*
- En ese sentido, en la Sentencia 1124-2001-AA/TC, el Tribunal dispuso que el primer supuesto está relacionado con un deber del



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°089-02-2023/MDCPS-ALC.

Estado de adoptar una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo. La satisfacción de este principio implica un desarrollo progresivo de acuerdo con las posibilidades del Estado. El segundo supuesto está vinculado a un mandato al legislador para establecer una protección adecuada frente al despido arbitrario (artículo 27 de la Constitución).

- Bajo esta misma línea de ideas, se debe tener en cuenta que la resolución impugnada, al declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°312-12-2022/MDCPS-ALC, deja habilitada la posibilidad de que al administrado sea desvinculado arbitrariamente por la autoridad edil, pues reconoce indebidamente que, por un lado, la contratación civil (contratos de locación de servicios) bajo la que estuvo sujeto el administrado, resulta plenamente válida y no genera una relación laboral, lo cual es a todas luces ilegal; punto de partida que debe ser considerado para analizar cuál es el régimen laboral aplicable, entonces, al señor Eche Cobeñas.
- En principio debemos definir ¿Qué es el contrato de locación de servicios? De acuerdo a nuestro código civil, artículo 1764 del Código Civil, mediante la locación de servicios el locador se obliga frente al comitente -sin estar subordinado- a prestarle un servicio específico por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica.
- Como bien sabemos, un contrato de naturaleza civil se desnaturaliza cuando se presentan rasgos de laboralidad, como, por ejemplo, indicios de subordinación y/o prestación personal de los servicios frente al empleador que hacen presumir la existencia de una relación laboral encubierta.
- Si lo anterior es así, lo legalmente correcto es que se determine el régimen laboral aplicable al actor; análisis que se ha realizado de manera correcta y técnica en la Resolución de Alcaldía N° 312-12-2022/MDCPS-ALC, al determinarse que el administrado se encuentra bajo los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041, sin que ello implique exclusivamente su ingreso a la Carrera Administrativa, sino el reconocimiento de un régimen laboral (público) al ser un verdadero trabajador y no un prestador de servicios independientes.

Que, mediante Provedo S/N de fecha 01 de febrero del 2023 Gerencia Municipal, deriva a la Gerencia de Administración y Finanzas el expediente que contiene el recurso de apelación, a fin de que se emita informe Técnico;



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°089-02-2023/MDCPS-ALC.



Que, mediante Proveído S/N de fecha 02 de febrero del 2023 Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emitir opinión Técnica;

Que, con Informe N°049-2023-MDCPS-GA-SG.RR.HH/JMDM de fecha 13 de febrero del 2023 la Sub Gerencia de Recursos Humanos, es de la opinión que se declare improcedente el recurso de apelación por los siguientes fundamentos:



a) El señor Luis Angel Eche Cobeñas, refiere haber prestados servicios bajo la modalidad de locación de servicios para la Municipalidad Distrital Canoas de Punta Sal, por el periodo de agosto de 2020 hasta diciembre de 2022.



b) Que, se debe precisar que el administrado a brindado servicios al Estado (Municipalidad Canoas de Punta Sal) bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios; por lo tanto, no está subordinada al Estado sino que prestó sus servicios bajo las reglas del Código Civil, no siendo procedente extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).



c) Que, la Ley N° 24041 excluye de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- Trabajos para obra determinada.
- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- Funciones políticas y de confianza.



d) Que, según el Informe Técnico N° 1768-2019-SERVIR/GPGSC establece lo siguiente: "Una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no podría ampararse bajo la Ley N° 24041. Debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276".



e) En ese sentido, la Resolución de referencia ampara reconocer el derecho de trabajo y la protección contra un despido justificado al administrado Luis Angel Eche Cobeñas, por encontrarse comprendida en el ámbito de protección establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041; pero no resultando aplicable dicha normativa teniendo en cuenta que el administrado ha brindado servicios a vuestra entidad bajo la modalidad de locación de servicios.

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°089-02-2023/MDCPS-ALC.



Que, en ese sentido, el Sub Gerente de Recursos Humanos informa que al revisar el recurso de apelación y análisis de la documentación que ofrece el administrado no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas; y al carecer este de nueva materia de interpretación integral, por cuanto ya ha sido materia de pronunciamiento en primera instancia, solicita declara Improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado **LUIS ANGEL ECHE COBEÑAS**, debiendo remitirse los actuados a la Gerencia de Asesoría para que de acuerdo a su competencia emita informe legal al respecto;



Que, el numeral 217.1) artículo 217 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el Artículo 218. Recursos administrativos, establece en el inciso 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. De la misma manera en su numeral 218.2) señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en este último tenor debe el plazo que tienen las entidades al momento de resolver los recursos administrativos interpuestos por los administrados desde que el escrito ingresa a la entidad. Asimismo, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivo, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio, tal como refiere el numeral 145.1 del artículo 145 de citada norma;



Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y al Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N°27444; mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°089-02-2023/MDCPS-ALC.



Que, el artículo 8° de la Ley N°31639-LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023 establece la prohibición del ingreso de personal en el Sector Público, salvo las excepciones que la misma norma establece. Asimismo, y de conformidad con el artículo 12° del Decreto Legislativo N°276 el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza por concurso público;



Que, de conformidad con el artículo 12° del Decreto Legislativo N°276 el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza por concurso público;



Que, el artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público prescribe que: El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Asimismo, el artículo 9° de la misma normativa establece que: el incumplimiento de las normas de acceso, la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita. (el énfasis es nuestro) ;



Que, al respecto debemos precisar que mediante Resolución N°0859-2021-SERVIR/TSC- Primera Sala de fecha 11 de junio del 2021, el Tribunal del Servicio Civil efectúa un análisis de la Casación N°1308-2019-Tacna donde se establecen criterios vinculante referidos a la protección contra el despido arbitrario bajo el amparo de la Ley 24041, el donde el Tribunal del Servir refiere que, de acuerdo a lo desarrollado por la Corte Suprema, se logra advertir que la Ley N°24041 sin bien, no confiere estabilidad absoluta, si otorga al servidor contratado "por servicios personales" el derecho a no ser cesado ni destituido sino por las causas y procedimientos establecidos en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 referido al régimen disciplinario y haya logrado acreditar que realice labores de naturaleza permanente y cuente con más de un año ininterrumpido de servicios. Agrega que, aunque el servidor cumpla ambas condiciones, ello no implica el goce de los mismo derechos que un servidor de carrera, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento y, tal como en el presente caso, en dicha oportunidad el Tribunal advirtió que se habría invocado la aplicación de la Ley N° 24041 con fines distinta a lo establecido en dicha norma, pues a la fecha de presentación de su solicitud de incorporación a la carrera administrativa, no había cesado o destituido irregularmente, por lo que correspondía desestimar su pedido, como ocurre en el caso materia de análisis;



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°089-02-2023/MDCPS-ALC.



Que, de igual manera la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC señala en el fundamento 15 que "el Ingreso del nuevo personal o la reincorporación en la administración pública, debe ser por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una Entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP (Presupuesto Analítico de Personal) o CAP (Cuadro de Asignación de Personal), o del Instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...); por su parte, el Artículo 28° del Decreto Supremo N°005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa refiere que el ingreso a la administración pública en calidad de contratado o nombrado, exige presentarse como postulante a una plaza vacante presupuestada y participar en el concurso público de méritos;



Que, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N°27444, el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas productivas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expedido el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico. Además, al ser un acto administrativo expedido por el Titular del Pliego, y no existiendo superior jerárquico, es resuelve con apoyo Técnico y legal de las demás dependencias; la misma autoridad que



Que, mediante Informe N°066-2023-MDCPS-GAJ-TLBR de fecha la Gerencia de Asesoría Jurídica **RECOMIENDA AL TITULAR DEL PLIEGO AUTORICE A LA SECRETARIA GENERAL EMITA ACTO RESOLUTIVO DECLARANDO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR EL ADMINISTRADO LUIS ANGEL ECHE COBEÑAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°037-01- 2023/MDCPS-ALC, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2023**, de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente informe, el mismo que forma parte de la presente resolución de alcaldía, por ende se da por agotada la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, recomienda remitir copia de todos los antecedentes administrativos a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL CANOAS DE PUNTA SAL**, a fin de adoptar las acciones necesarias a efectos de determinar responsabilidades a que hubiera lugar, de ser el caso;



Que, mediante Informe N°064-2023-CCM-MDCPS-GM de fecha 15 de febrero del 2023 Gerencia Municipal, remite el expediente administrativo sobre recurso de Apelación al Despacho de Alcaldía, con la finalidad de que autorice a Secretaria General admita acto resolutivo declarando improcedente el Recurso de Apelación incoado por el administrado LUIS ANGEL ECHE COBEÑAS en contra de la Resolución de Alcaldía N°037-01-2023/MDCPS/ALC de fecha 06 de enero del 2023;

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°089-02-2023/MDCPS-ALC.



QUE, EL ACTO ADMINISTRATIVO RECAIDO EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°037-2023-MDCPS/ALC DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2023 SE AJUSTA OBJETIVAMENTE A LA NORMATIVA VIGENTE, Y HA SIDO EXPEDIDA EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONFORME A LA LEY N°27444- LPAG, ASIMISMO, ESTANDO FUNDADA EN DERECHO Y DEBIDAMENTE MOTIVADA TODA VEZ QUE CONTIENE UNA RELACIÓN CONCRETA Y DIRECTA DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES, EXPONRIENDO LAS RAZONES 18 JURIDICAS Y NORMATIVAS QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPETANDO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, SIENDO ASÍ. NO SE HA SENALADO ALGUN AGRAVIO DE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS.



Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Recursos Humanos y Sub Gerencia de Secretaría General;



**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INTERPUESTO por el administrado LUIS ÁNGEL ECHE COBEÑAS, contra la Resolución de Alcaldía N°037-01-2023/MDCPS-ALC que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°312-12-2022/MDCPS-ALC, de fecha 30 de diciembre del 2022, la cual resuelve procedente la petición del administrado LUIS ANGEL ECHE COBEÑAS, contenida en el expediente administrativo N°4303 de fecha 20 de diciembre del 2022, **SOBRE LA PERMANENCIA E INCLUSIÓN A PLANILLA DE CONTRATADOS PERMANENTES BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276.** En merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, con la emisión de la presente resolución.



**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR, a Sub Gerencia de Secretaria General la notificación de la presente resolución al ciudadano LUIS ANGEL ECHE COBEÑAS, dentro del plazo legal que establece la ley N°27444 – Ley De Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y acciones pertinentes.

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°089-02-2023/MDCPS-ALC.

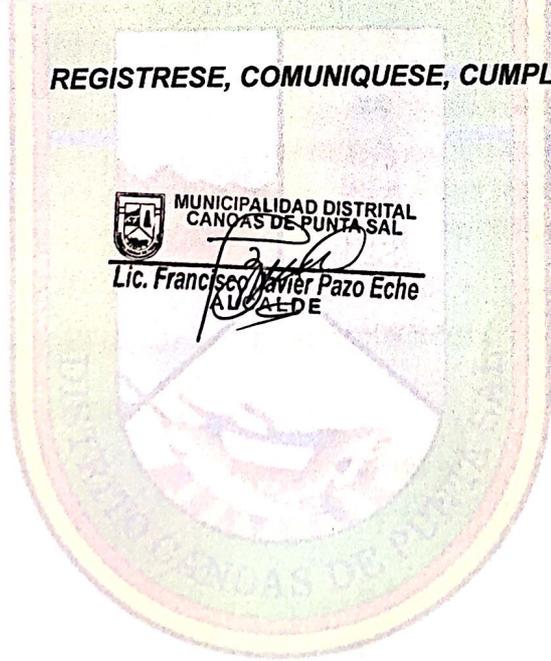


**ARTICULO CUARTO:** REMÍTASE Copia de la presente Resolución y actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, quien derivará a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la Municipalidad Distrital Canoas de Punta Sal, el expediente administrativo a fin de adoptar las acciones necesarias a efectos de determinar responsabilidades a que hubiera lugar, de ser el caso, por la emisión del acto resolutivo.



**ARTICULO QUINTO:** DISPONER, a la Subgerencia de Informática y sistemas la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital Canoas de Punta Sal.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
CANOAS DE PUNTA SAL  
*Lic. Francisco Javier Pazo Eche*  
ALCALDE



CE  
Interesado  
Gerencia Municipal  
Gerencia de Asesoría Jurídica  
Gerencia de Administración  
Sub Gerencia de Recursos Humanos.